

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 521/2017.

Mérida, Yucatán, a trece de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00618417, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

-----En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio 00618417, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, según manifiesta el ciudadano, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quedando registrada bajo el folio número 00618417, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL INAIP YUCATAN PROPUESTO POR LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESE ORGANISMO EN LA SESION DE PLENO LLEVADA A CABO EN FECHA 7 DE JULIO DE 2017, Y QUE FUESE APROBADO COMO PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA EN ESA SESION, ASI COMO COPIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y/O ADICIONES PRESENTADA POR LA CONSEJERA MARIA EUGENIA SANSORES RUZ Y LA RELACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE EN LO PARTICULAR SE PROPUSO MODIFICAR AL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO POR LA CONSEJERO PRESIDENTE, ASI COMO LA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES CONSIDERA DEBER SER MODIFICADO DICHO PROYECTO. SOLICITANDO TAMBIEN COPIA DE LA PROPUESTA

DE MODIFICACIONES Y/O ADICIONES PRESENTADA POR EL CONSEJERO ALDRIN BRICEÑO CORONADO Y LA RELACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE EN LO PARTICULAR SE PROPUSO MODIFICAR AL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO POR LA CONSEJERO PRESIDENTE, ASI COMO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA PROPONER DICHAS MODIFICACIONES.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el particular interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de información descrita en el Antecedente anterior, precisando sustancialmente lo siguiente:

“...interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta a una solicitud de acceso a la información que fuese formulada por medio del portal de internet de ese Instituto con fecha 17 de Julio del año 2017...

[...]

...siendo en consecuencia que con dicha respuesta se actualiza lo previsto en los artículos 82 y 83 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto la fracciones IV, V y XII del artículo 143 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la entrega de información incompleta, información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...” (Sic).

TERCERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo a través del cual se estableció que a fin de recabar mayores

elementos para mejor sustanciar y resolver, se podrá ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, a fin de verificar la existencia o no de respuesta a determinada solicitud, y **en su caso, acordar lo conducente**, acuerdo en cuestión, que fuere publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió que la intención del recurrente versa en impugnar diversos actos recaídos en respuesta a su solicitud de información con folio 00618417; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal Sexto de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora, ingresó al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: **<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>**, acto seguido, en el campo correspondiente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo a su número de folio, ingresando el número **00618417** y posteriormente pulsando en "Buscar", se desplegó una ventana emergente que contiene diversos rubros de información concernientes a la solicitud de información que nos ocupa, siendo el caso, que pulsando en el apartado denominado: "**Respuesta**", se reflejó una ventana que contiene la descripción de una respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia que nos ocupa, así como un archivo digital en formato comprimido .ZIP, recaída a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 521/2017.

solicitud de información que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma referida; sirve a lo anterior, la captura de pantalla siguiente: -----

Folio: 00618417

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00618417	15/07/2017	INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	F. Entrega información vía Infomex	14/08/2017	

TERCERO.- De la consulta anteriormente realizada **resulta evidente que el particular excedió el plazo legal de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que nos ocupa**, previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, mismo que a la letra establece:

“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

...”

-----Se afirma lo anterior, pues la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el término de quince días hábiles para impugnarle corrió a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, a partir del quince de agosto del año en curso, y feneció al día cuatro de septiembre del propio año, siendo, que dentro del plazo antes señalado fueron inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, y dos y tres de septiembre del año que transcurre, por haber recaído en sábados y

domingos; por consiguiente, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, con posterioridad a los quince días hábiles de la notificación de la respuesta, resulta evidente que se excedió el plazo legal de quince días hábiles, previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para promover el recurso de revisión.

-----En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto con posterioridad al termino previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 521/2017.

respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que fue interpuesto por el ciudadano de manera extemporánea. -----

TERCERO.- No pasa inadvertido que el **Lic. Juan José Peniche González**, por una parte, señala medio para recibir y oír notificaciones que se originen con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, a saber, [REDACTED] en ese sentido, se tiene por designada la dirección de correo electrónico, previamente citada, como medio para recibir notificaciones; y por otra, hace del conocimiento de esta autoridad sustanciadora a las personas que autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, a saber, abogada, Cristal Guadalupe Matos Padrón y Pasante de Derecho Milca Abril Azcorra Ordóñez; en tal virtud, se reconoce el carácter de las personas aludidas, y por ende, se les tiene por autorizadas en el presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del recurrente.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción I, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación correspondiente se efectúe de manera personal al recurrente o a través de los autorizados, en el domicilio designado para tales efectos.** -----

QUINTO.- Cúmplase. -----

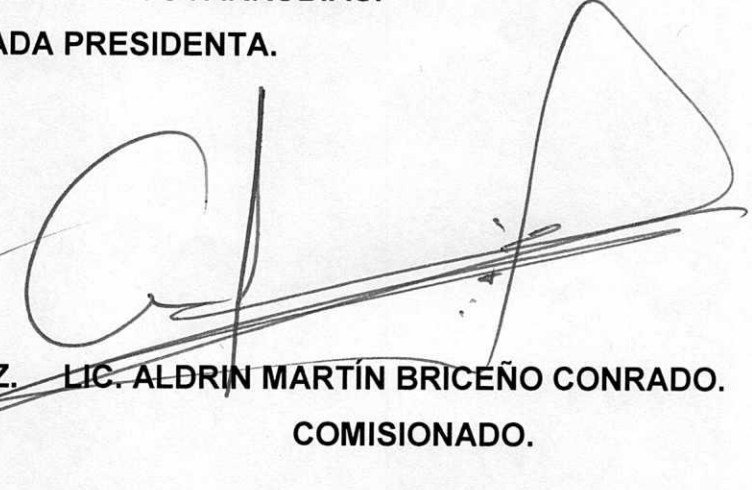
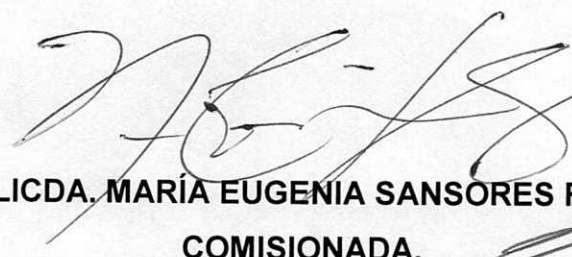
----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 521/2017.

y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ. **LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
COMISIONADA. **COMISIONADO.**